

RESOLUCIÓN N° 56/2007 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 642/2007 mediante el cual Román Sociedad Anónima Comercial interpone acción contra la determinación tributaria contenida en la Resolución N° 142/06, dictada por el Fisco de la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la recurrente desarrolla la actividad de transporte de cargas y manifiesta que se encuentra asentada en varios establecimientos en la localidad de La Matanza, de los cuales uno es explotado para la realización de actividades referentes al transporte y fletes, y los otros se destinan a estacionamientos y servicios para el personal. También dentro de la Provincia de Buenos Aires, se desarrollan actividades en locales o establecimientos situados en otros municipios.

Que en tales condiciones aplica las normas del Convenio Multilateral para distribuir los ingresos brutos totales a cada jurisdicción. En particular, emplea el Régimen Especial previsto en el art. 9° y producto de dicha distribución de ingresos conforme el origen del viaje, se obtiene la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para la Municipalidad de La Matanza, aclarando que no se consideró de aplicación al caso el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad impugnó el criterio de liquidación aplicado por la firma y consideró aplicable el último párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y en razón de ello, atribuyó el cien por cien de la base imponible provincial entre los municipios en los que la firma desarrolla actividad gravada en locales o establecimientos habilitados.

Que siendo así, sostiene que el municipio distribuye la base imponible de la Provincia de Buenos Aires con un criterio extraño al previsto por el Convenio Multilateral para la actividad de la firma, y consagra una ilegítima ampliación territorial de la base imponible para determinar la Tasa.

Que sin perjuicio de lo expuesto y en el hipotético caso de que se considere aplicable el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, la recurrente sostiene que la Municipalidad

debe observar los lineamientos establecidos por los Organismos del Convenio Multilateral y por lo tanto incluir en la aludida distribución a las municipalidades en las cuales ha de considerarse que la empresa es sujeto pasivo de un tributo análogo a la Tasa en cuestión. Que a este respecto, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 52 del anexo a la Resolución General N° 1/2006., modificado por la Resolución General N° 12/2006 C.A., del cual surge que se acuerda participación en la distribución de los ingresos a aquellas comunas en las cuales se acredite desarrollar actividad gravada, de modo de quedar sujeto al tributo de acuerdo con las respectivas normas locales.

Que como respuesta al traslado corrido oportunamente, la Municipalidad de La Matanza manifiesta que teniendo en cuenta que la recurrente desarrolla actividades en varias jurisdicciones provinciales, resultan de aplicación para la conformación y distribución de la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las normas del Convenio Multilateral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ordenanza Fiscal (OF) vigente N° 11650/01. A tal efecto, se computaron todas las constancias de habilitación presentadas por el contribuyente correspondiente a los municipios de Malvinas Argentinas, Quilmes y Esteban Echeverría.

Que en cumplimiento del citado art. 149 de la OF, y por ende, del art. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, la liquidación de la Tasa se realizó considerando todos los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires (tanto los apropiados a algún distrito como los no apropiados) para la actividad de transporte de cargas, atribuyendo y distribuyendo al mismo tiempo los mismos entre los Municipios en los que el contribuyente probó poseer la correspondiente habilitación.

Que ante la vista corrida en su oportunidad, el contribuyente manifestó que el Municipio no habría tomado en cuenta ingresos asignables a Municipios en los que poseía habilitación. Así es como se dicta la Resolución N° 142/06 por la que se procede a hacer lugar parcialmente al descargo presentado, en cuanto al coeficiente intermunicipal para el año 1999, y se rechazan las restantes pretensiones.

Que contra esta resolución, la firma interpone recurso de revocatoria por entender que el Municipio habría realizado una interpretación errónea del artículo 35 del Convenio Multilateral, pues solo debió haber ejercido potestades tributarias respecto de las actividades cumplidas exclusivamente dentro de su territorio.

Que la determinación de oficio efectuada no prescinde en modo alguno del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en La Matanza, y tampoco lo hace respecto del asiento que la recurrente tiene en otras jurisdicciones municipales. Y no se prescinde, por estricta aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que en base a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente en ese Municipio, la metodología de determinación que deriva del Convenio Multilateral es la única legalmente admisible, ante la inconfundible, transparente y expresa preceptiva de su art. 35, en sus tres primeros párrafos.

Que esta es la única metodología posible dentro del Convenio y es a la que se ha aferrado inequívocamente la fiscalización efectuada en el proceso de determinación de oficio desarrollado, por lo que no se advierte el presunto incumplimiento a las normas del Convenio Multilateral, que sirven de base argumental a la presentación de la recurrente.

Que de esto se deriva que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de distribución adjudicable al Municipio entre todos los municipios de la misma jurisdicción provincial en que la recurrente ejerce actividad con local habilitado.

Que en la liquidación efectuada, el Municipio se limitó a los ingresos exteriorizados por el contribuyente ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la Provincia de Buenos Aires, y en proporcionalidad a la distribución de los ingresos apropiados por Partido habilitado, ajustándose en consecuencia la base imponible proporcional correspondiente al Municipio de La Matanza. Esta es la autentica interpretación del Convenio Multilateral, que resulta de la Resolución General N° 01/06, en su artículo 52.

Que en conclusión, la pretensión de la firma recurrente no resulta ajustada a derecho, en la medida que no atribuye la totalidad de ingresos de la jurisdicción Provincia de Buenos Aires a los municipios de la misma donde ejerce actividad con local habilitado. De tal suerte, en caso de aceptarse dicha pretensión se verificaría un incausado enriquecimiento del mismo al extraer base imponible atribuible por imperio del atr. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, a los Municipios donde exista habilitación.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la controversia se centra en que el contribuyente sostiene que la atribución de ingresos que corresponde a la Municipalidad de La Matanza que sirven de base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, son aquellos derivados del transporte de carga con origen en dicha jurisdicción, por aplicación del Régimen Especial del artículo 9° del Convenio Multilateral mientras que la Municipalidad considera de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del citado Convenio por el que deberían atribuirse el cien por ciento de los ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires entre todos aquellos Municipios en que posea local habilitado.

Que se debe destacar que por tratarse de una empresa de transporte de cargas la recurrente está sujeta a un régimen especial de distribución de sus ingresos como es el contemplado en el

artículo 9° del Convenio Multilateral, por lo que en principio, la existencia o no de local establecido en los lugares donde se desarrolla la actividad de la contribuyente no es un elemento determinante para la atribución de los ingresos brutos generados por la misma.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral, en su primer párrafo, expresa: “... las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio”.

Que conforme a ello, no existen dudas de que la única forma que el Convenio prevé para la conformación de la base imponible de la Tasa municipal es la determinación de los ingresos brutos que surjan de aplicar las normas del Convenio Multilateral, que para la actividad de la recurrente son los que surgen del artículo 9° del mismo, esto es, los correspondientes al precio de los fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Que siendo así, corresponde que los ingresos -originados en los fletes percibidos o devengados- por la actividad de la recurrente sean atribuidos al lugar de origen del viaje, por lo que el Municipio podrá gravar sólo aquéllos cuyo origen se produzca en su propio territorio.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma ROMAN S.A.C. contra la Resolución N° 142/06 dictada por la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN MANUEL BRANDAN -VICEPRESIDENT**